



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08001310700420230000600**

**ACCIONANTES:** JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO

**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela presentada a través de correo electrónico en la fecha 11 de mayo de la presente anualidad a las 10:50 a.m., con número de radicado asignado, pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**Secretario**

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO  
ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe que precede y ante la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la igualdad, este despacho procede a decidir sobre su admisión.

El mecanismo constitucional de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de nuestra carta de derechos, indica que toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que es competente, para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Consejero Ponente William Hernández Gómez, la Gobernación de Bolívar y a todos los participantes de la convocatoria concurso de méritos “Proceso de Selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022”, por su evidente interés en las resultas del proceso.



Ahora bien, revisada la demanda del accionante se observa que el mismo solicitó la adopción de medida provisional ordenando "...a la CNSC y UNILIBRE me realicen la valoración de antecedentes con base a los documentos aportados en la inscripción y posterior actualización y cargue de documentos, además se me cite a entrevista en el proceso de selección de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la OPEC 184978 Ciencias Sociales, desde la admisión de la presente Acción de Tutela hasta contar con un fallo en firme de Segunda Instancia".

Con relación a citado, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

En efecto, denota este despacho que la medida solicitada por el accionante carece de procedencia, atendiendo que no reúne los requisitos de urgencia y/o necesidad manifiesta, ya que no obra prueba en el expediente que acredite que con la orden de ejecutar medidas cautelares, se evite la generación de un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando será en el fallo la oportunidad procesal para decidir la transgresión de estos. En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada.

Por otro lado, tenemos que, al momento de realizar el presente estudio de admisión, no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de causa, objeto y sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.



En mérito de lo expuesto, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Barranquilla–Atlántico;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el señor JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO.

**TERCERO: VINCULAR** la presente acción constitucional de tutela a la SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO – Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR y a todos los participantes de la convocatoria concurso de méritos “*Proceso de Selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022*”, por las razones expuestas este proveído. Para tal efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Bolívar y a la Universidad Libre de Colombia, notificar a todos los participantes del concurso de mérito, por el medio más expedito o en su defecto, publiquen la demanda de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de sus páginas web, debiéndose allegar al Despacho, en uno u otro caso, la constancia de la notificación surtida.

**CUARTO: TENER** como prueba e incorporar los documentos allegado vía correo institucional según su valor legal, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las accionadas y vinculados para que, a través de su representante legal, o quien haga las veces al momento de la notificación del presente proveído, se pronuncie y rinda informe pormenorizado sobre el objeto de la acción de tutela, y aporte copia de todo lo relacionado con el caso, para aclarar ampliamente los hechos que la motivaron, y por los cuales el accionante solicita se declare procedente.

**SEXTO: REQUERIR** a las accionadas y vinculados para que se pronuncien y rindan el informe solicitado en término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio o de la notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad de juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se podrán tener por ciertos los hechos motivo de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de causa, objeto y sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.



**OCTAVO: NOTIFICAR** a todas las partes dentro del presente proceso, por los medios tecnológicos, como correo electrónicos institucionales y personales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**RONALD SMITH CASTILLO GIL  
JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 Especializado

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b3c73aceb02510ecf1197637dcb47a350f2dc10cf37758c91e219885849892**

Documento generado en 11/05/2023 02:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**